

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ-----

Visto el correo electrónico proveniente de la cuenta manuelmolg@hotmail.com de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, recibido en la Secretaría General de este Instituto el veintinueve del mismo mes y año, como se aprecia del sello de recibido que ostenta el documento, con el que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos: "... se previene **al compareciente** por esta sola ocasión a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados **a partir del siguiente hábil** en que le sea notificado el presente proveído, **exhiba** ante este órgano: **1.- Original o copia debidamente certificada** del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el **Registro Público de la Propiedad del domicilio social** de la persona moral "**CIDIAC**" **A.C.**, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, 2604, 2606 y 2935 fracción VII del Código Civil vigente para el Estado, por lo que se demuestre: **a) la legal constitución y existencia** de la misma así como el **estado contractual vigente**; y, **b) la personalidad jurídica** de **PRESIDENTE** que respecto de ésta última ostente así como la **capacidad jurídica** de poder actuar legítimamente a nombre de ella con dicho cargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente para el Estado, **manifestando al mismo tiempo bajo protesta de decir verdad que ello no le ha sido revocado, suspendido o limitado en modo alguno**; lo que resulta necesario ya que del análisis del **escrito recursal** de cuenta se desprende que **el compareciente** acude ante este órgano ostentando una **representación orgánica** de la persona moral de derecho privado denominada "**CIDIAC**" **A.C.**, de lo que se colige que es a ella como persona moral a quien le interesa recurrir la falta de respuesta imputada al sujeto obligado, por lo que es necesario para este órgano conocer la auténtica **representación orgánica** de la misma en los términos expuestos en el presente proveído antes de entrar al estudio del asunto planteado, lo que no se desprende de los anexos del **escrito recursal** de cuenta; y, **2.- Original o copia debidamente certificada** respecto de: **a) acuse de recibo** de la **Solicitud de Información** de fecha **treinta de agosto de dos mil diez** dirigida al sujeto obligado, presentada a este en fecha idéntica ante la Contraloría del sujeto obligado, en donde se aprecie de forma clara las circunstancias de presentación del mismo ante el sujeto obligado aquí descritas, y, **b) impresión de mensaje de correo electrónico** que afirma en su **escrito recursal** de cuenta haber recibido a través de la **vía electrónica** como respuesta a su **Solicitud de Información**, en el cual obraba adjunto el oficio número **UAI/015/2010** de fecha trece de septiembre de dos mil diez, correspondiente a Mario Alberto Pino Domínguez como Encargado de la Unidad de Acceso del sujeto obligado; lo que es así toda vez que las **dos documentales** anexas al

escrito recursal de cuenta exhibidas por **el compareciente**, consisten en copia simple de lo descrito y no originales o copias auténticas como resulta necesario para esta autoridad a efecto de su debida valoración en el presente asunto en términos de los dispuesto por los artículos 33 fracción I, 39, 41 párrafo primero, 51 y 53 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como para determinar la oportunidad respecto de la presentación de su Recurso de Revisión acorde al contenido del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado; apercibiendo al **compareciente** que de no actuar en las formas y plazo aquí requerido, con relación al requerimiento contenido en el punto arábigo **1** del presente proveído se tendrá por no presentado su Recurso de Revisión sin mayor proveído, y con relación al requerimiento contenido en el punto arábigo **2** del presente proveído, se resolverá el presente asunto con los elementos que obren en autos..." Como se desprende del acuerdo citado se le requirieron al recurrente: **original o copia debidamente certificada** del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el **Registro Público de la Propiedad** del **domicilio social** de la persona moral "**CIDIAC**" **A.C.**", requerimiento al que no da contestación la parte recurrente, toda vez que de la promoción con la que se da cuenta; se observa que se cuenta únicamente con la impresión de ciertas páginas respecto de la Escritura Pública número treinta y cinco mil cuatrocientos siete, documentos de los cuales no es factible llegar al conocimiento pleno respecto de la legal constitución y existencia de la persona moral antes señalada y el estado contractual vigente de la misma, así como la personalidad jurídica del Presidente y su capacidad jurídica para actuar legítimamente a nombre de ella con dicho cargo, hipótesis legales que fueron motivo de la prevención, por lo que al no atenderse en los términos indicados, este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, artículo 5 último párrafo de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; se hace efectivo el apercibimiento realizado a la parte recurrente, al advertirse que aún cuando contesta la prevención dentro del plazo concedido, no da cumplimiento a éste en los términos requeridos, en consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por -----

EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE CIDIAC A.C., en contra del Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ**; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de

Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.-----

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General.

*FADH/AMQM